

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00650

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL.

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición, y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radicó y presentó la documentación para la reclamación de su derecho a la reliquidación y pensión el día 14 de marzo de 2024, con el radicado No. BOGOT20240320R20004262, ante la secretaría de educación de Bogotá, es decir hace 6 meses.
- Resalta el actor que, al momento de radicar su solicitud no se le indicó que la administración no pudiese responder su petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA, razón por la cual debieron responderle en ese término.
- Asegura el accionante que, radicó un derecho de petición a la Secretaría de Educación el día 14 de agosto a través de la página <http://www.educacionbogota.edu.co/> Formulario Único de Tramites – Ventanilla de Radicación Virtual y ante el FOMAG en el PQR con el radicado No. 202410129003252 del 2024-08-14 11:18:45.
- Manifiesta el tutelante que, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital al radicado antes mencionado, con el radicado S-2024-265286 a través de su correo personal el 30 de agosto del presente año, responde de forma, mas no de fondo su petición.
- Manifiesta el tutelante que, en la actualidad como en el momento de cursar la petición, se registra en “humano en línea” que la prestación con el número de radicado BOGOT20240320R20004262 aún se encuentra estancado desde el 20 de marzo del presente año en la Secretaría de Educación Distrital.
- Resalta el actor que, los hechos descritos demuestran que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 Y LA LEY 1075/15, 1272/18. Para resolver las prestaciones sociales.
- Resalta el tutelante que, con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio le impide controvertir los argumentos que pudieran tener.
- Asegura el actor que, la Ley 100 de 1993 - Artículo 2.4.4.2.3.2.4 indica:

Artículo. 2.4.4.2.3.2.4. "Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario".

Artículo. 2.4.4.2.3.2.10. "Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario".

- Resalta el accionante que, las normas son claras al indicar que las respuestas a las prestaciones sociales deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Dar respuesta inmediata Al reconocimiento y pago de para la reclamación de mi derecho a la reliquidación a la pensión el 14 de marzo del 2024 con el numero BOGOT20240320R20004262, ante la secretaria de educación de Bogotá D.C. y la fiduprevisora el fomag, como administradora de las prestaciones sociales del magisterio.

2. Ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los articulo 14,20 y 31 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la pensión de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE EMILIO LEMUS MEZA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En primer lugar, aclara que el señor CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL es docente del Distrito.

Frente a la solicitud de reliquidación de pensión, manifiesta que, una vez recibida la solicitud de RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales BOGOT20240320R20004262 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Indica que, el 12 de abril de 2024 la Secretaría de Educación del Distrito mediante oficio S2024-135544 aclaró al docente que la solicitud presentada no corresponde con este trámite prestacional, sino a un proceso de favorabilidad por invalidez, debiendo solicitar reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral del 75%, a su vez se le requiere anexe la carta de que desea la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que la pensión de invalidez sea más beneficiosa que la de jubilación que tiene reconocida mediante la resolución 2618 del 25/05/2012.

Igualmente, se le señala que la solicitud del radicado No BOGOT20240320R20004262 que hace relación a una reliquidación no es procedente, recomendándole desistir del radicado de la referencia, y radicar la solicitud de una pensión de invalidez anexando la documentación necesaria, como se evidencia en el pantallazo adjunto.

Bogotá D.C. 12 de abril de 2024

 Radicado N° **S-2024-135544**
Fecha: 12-04-2024 - 11:33
Folios: 1 Anexos: 1 expediente
Radicador: ALEXANDRA HIGUERA CASTELBLANCO - 5101
Destino: CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE **24Z7F**
con el código de verificación:

Señor:
CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL
C.C. 19262331
carezarate@gmail.com y czarate@educacionbogota.edu.co

Referencia: Ajuste Solicitud radicado No BOGOT20240320R20004262

Cordial saludo:

De conformidad con la petición radicada en el aplicativo HUMANO FOMAG con No BOGOT20240320R20004262, donde se solicita una reliquidación a una pensión vitalicia de jubilación, le informamos, que la solicitud presentada no corresponde con este trámite prestacional, sino a un proceso de favorabilidad por invalidez.

Debido a que usted solicita que se reconozca la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral del 75%, es necesario que radique la solicitud como reconocimiento de pensión de invalidez, anexando la carta de que desea la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que la pensión de invalidez sea más beneficiosa que la de jubilación que tiene reconocida mediante la resolución 2618 del 25/05/2012.

Por lo anterior, la solicitud del radicado No BOGOT20240320R20004262 que hace relación a una reliquidación no es procedente, toda vez que, en su caso particular de una pensión de invalidez, por ende, se recomienda desistir del radicado de la referencia, y radicar la solicitud de una pensión de invalidez anexando la documentación necesaria

El día 10 de septiembre de 2024 al no recibir respuesta por el docente a nuestro requerimiento de abril de 2024 y efectuado el respectivo análisis de la solicitud del docente en donde hace alusión al principio de favorabilidad teniendo en cuenta que presenta una pérdida de capacidad laboral del 75%, se determinó devolver la prestación al docente, reiterándole la necesidad de confirmar si opta por la reliquidación o por el principio de favorabilidad

En el caso de optar por la Reliquidación se tramitará inmediatamente la prestación, una vez se surta la aclaración y renunciando al principio de favorabilidad que dejó registrado en la Plataforma Humano

O en el caso que decida por la Pensión por Invalidez debe desistir de la Reliquidación y radicar con la documentación correspondiente la Pensión de Invalidez por principio de favorabilidad como se le indicó en el oficio S-2024-135544 de fecha 12 de abril de 2024.

ahiguera@educacionbogota.gov.co (09/10/2024)

Buen día, de acuerdo con la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez debido al PCL del 75%, mediante radicado S-2024-135544 del 12/04/2024, se recomienda desistir de la solicitud de reliquidación e iniciar el reconocimiento de una pensión de invalidez anexando la documentación necesaria y reiterando el principio de favorabilidad.

ahiguera@educacionbogota.gov.co (09/10/2024)

De conformidad con el oficio S-2024-135544 del 12/04/2024 se recomienda al docente desistir de la solicitud de reliquidación e iniciar el proceso de solicitud de una pensión de invalidez, debido a que en las observaciones menciona que desea aplicación del principio de favorabilidad para reconocimiento de pensión de invalidez.

Como consideraciones manifestaciones la entidad accionada que, respecto a la prestación de RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN que alega el accionante y que da origen a la presente acción de tutela, la Secretaria de Educación del Distrito dio respuesta al accionante a través del oficio **S2024-135544 del 12 de abril de 2024**, indicándole que debido a lo registrado en la plataforma Humano respecto al principio de favorabilidad por la pérdida de capacidad laboral del 75% la prestación que procede es la Pensión de Invalidez y no la reliquidación, siendo necesario que el docente desista de la reliquidación o en caso que confirme la reliquidación de pensión, aclare que renuncia al principio de favorabilidad, por cuanto induce a inconsistencias, que el aplicativo no permite tramitar.

Por lo tanto, en lo atinente a la respuesta dada a la accionante por esta secretaría se considera: (i) Clara, por cuanto en las mismas se indicó el motivo de aclarar la solicitud; (ii) Congruente, dado que se señaló que por principio de favorabilidad procede la pensión de invalidez y (iii) De Fondo, dado que se le indicó que por principio de favorabilidad aplica la pensión de invalidez y no la reliquidación, debiendo aclarar que prestación es la que desea tramitar para continuar con el proceso.

se observa que la contestación que la Secretaría de Educación de Bogotá, emitida atendió de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por el accionante al dar trámite dado a la solicitud de RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN y dependemos del trámite del mismo docente, por cuanto la solicitud registrada en el aplicativo Humano respecto al principio de favorabilidad por pérdida de capacidad laboral del 75% es incompatible con la reliquidación, debiendo pronunciarse al respecto.

La Secretaría dio respuesta de fondo y dentro del término legal a la solicitud de reconocimiento de la reliquidación de la pensión y estamos a la espera de la aclaración del docente para continuar o no con el proceso de RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN o PENSIÓN POR INVALIDEZ, vislumbrándose que no hay vulneración de derecho alguno del accionante por cuanto con la omisión en la que ha incurrido no ha permitido a la Secretaría de Educación del Distrito adelantar gestión alguna.

La Secretaría de Educación del Distrito no es la misma entidad que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora, debido a que son distintas, tienen atribuciones y competencias diferentes.

a. La Secretaría de Educación del Distrito (SED) fue creada mediante el Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1955, del Concejo de Bogotá. Hace parte del sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor.

b. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, creada a través de la Ley 91 de 1989.

c. Que mediante la escritura No. 00831, la Fiduciaria la Previsora S.A, realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio y tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos del fondo, con el fin de que la fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

Reitera y Resalta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y que, por el contrario, en la Secretaría se encuentra es una oficina mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital.

De igual manera es preciso indicar que el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, que subrogó el Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Del Decreto 1075 de 2015.

la Secretaría de Educación del Distrito no es la misma entidad que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora, debido a que son distintas, tienen atribuciones y competencias diferentes.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial en la cual ingresan recursos que se encuentran constituidos por el valor total de las cotizaciones por afiliado, pagaderos en los términos de la Ley 100 de 1993, las cuotas personales de inscripción, el cinco 5% por mil de cada nómina, a cargo de los

docentes, que la Nación les pague por servicios personales, aportes del IVA; lo que deba recibir de otras entidades públicas por prestaciones sociales adeudadas a los docentes, las utilidades provenientes de las inversiones que efectúe el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses que perciba por préstamos que conceda, y recursos por otros conceptos.

Finalmente solicita, declarar que dentro de la presente acción de tutela respecto a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN, no se ha trasgredido derecho alguno al accionante, por el contrario la Secretaría de Educación de Bogotá, le informó el 12 de abril de 2024 la necesidad de subsanar y decidir si opta por principio de favorabilidad la pensión de invalidez o la Reliquidación de la pensión al ser incompatibles y a su vez por medio de la plataforma Humano se devolvió al accionante la prestación el 10 de septiembre de 2024 para que se pronuncie respecto a la prestación que desea tramitar por las razones ya esgrimidas.

FIDUPREVISORA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **AIDEE JOHANNA GALINDO**, obrando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifiesta que:

La FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, se permite informar que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: Dr. CARLOS CORTES ACUÑA en calidad de Director de prestaciones económicas; siendo su superior jerárquico la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como fundamentos de defensa indica, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior señala que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en

cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

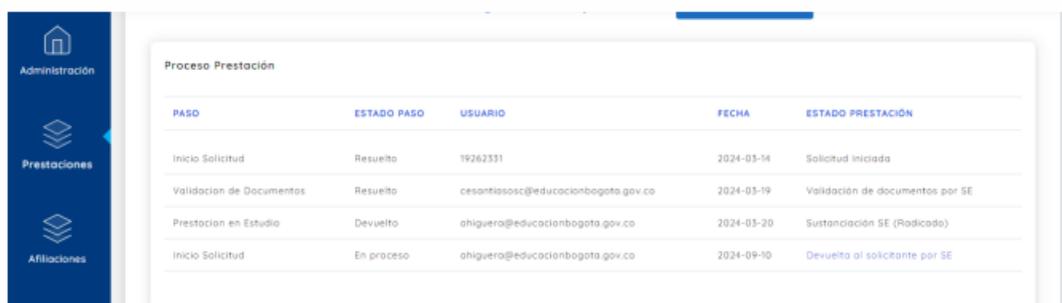
Aclara que, el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en esas instalaciones.

Frente a las peticiones del accionante resalta que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Reitera que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son: ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

En caso en concreto manifiesta que, una vez consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación de RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION se encuentra en la etapa de "Devuelta al solicitante por SE", por ende, el expediente aún no ha sido enviado por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito el docente.



PASO	ESTADO PASO	USUARIO	FECHA	ESTADO PRESTACION
Inicio Solicitud	Resuelto	19262331	2024-03-14	Solicitud Iniciada
Validacion de Documentos	Resuelto	cesantiasosc@educacionbogota.gov.co	2024-03-19	Validación de documentos por SE
Prestacion en Estudio	Devuelto	ahiguera@educacionbogota.gov.co	2024-03-20	Sustanciación SE (Radicado)
Inicio Solicitud	En proceso	ahiguera@educacionbogota.gov.co	2024-09-10	Devuelto al solicitante por SE

Indica al despacho que una vez sea trasladado a nuestra entidad, se procederá a priorizar el mismo con el área encargada, recalcando que una vez realizado el estudio, se remite nuevamente a la Secretaría de Educación, bien sea en estado aprobado o negado, y la responsabilidad de la emisión del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación.

Informa que la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales reviste de cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el erario público.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, cita la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T - 130 de 2014.

(...)“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales, existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado” (...).

concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con FiduPrevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalmente solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (9) de septiembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conteste de fondo la solicitud de 14 de marzo de 2024 de reconocimiento y pago de su derecho de reliquidación de pensión y reconocimiento, liquidación y pago de pensión por invalidez.

4.- Es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

Corolario a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo indicado en la sentencia T 307- 2021 de la H. Corte Constitucional:

4.3. La Ley 100 de 1993, como régimen general, además de organizar el Sistema General de Seguridad Social (SGSS), dispuso el reconocimiento de beneficios pensionales, siempre que se acrediten determinadas condiciones, para precaver ciertas contingencias de la vida (la vejez, la invalidez y la muerte).

4.4. El literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003) enuncia: "(...) j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez."

En la sentencia C-674 de 2001 la Corte Constitucional indicó que "Los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que "tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad".

Lo anterior encuentra su lógica, teniendo en cuenta que el sistema integral de seguridad social consagra dos tipos de pensiones de invalidez, la primera que concede el sistema general de pensiones y que es de origen común y la segunda la concedida por el sistema de riesgos laborales de origen laboral (ARL).

6.- Ahora, respecto al caso en concreto, se tiene que en primera medida el señor CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL a la fecha cuenta con 68 años, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente. Aunado a que es una persona que cuenta con un 75% de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, se tiene que el señor ZARATE ANGEL en la solicitud con radicado BOGOT20240320R20004262, presentó la reliquidación para pensión por vejez y a la vez el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta la solicitud del accionante, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, mediante comunicado S-2024-135544 le explicó al tutelante que, la solicitud de reliquidación no es procedente con la solicitud de pensión por invalidez, por lo tanto, debe verificar cuál de las dos pensiones es la más beneficiosa y proceder a renunciar ya sea a la reliquidación o a la pensión de invalidez.

Bogotá D.C. 12 de abril de 2024

Señor:
CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL
C.C. 19262331
carezate@gmail.com y czarate@educacionbogota.edu.co

Referencia: Ajuste Solicitud radicado No BOGOT20240320R20004262

Cordial saludo:

De conformidad con la petición radicada en el aplicativo HUMANO FOMAG con No BOGOT20240320R20004262, donde se solicita una reliquidación a una pensión vitalicia de jubilación, le informamos, que la solicitud presentada no corresponde con este trámite prestacional, sino a un proceso de favorabilidad por invalidez.

Debido a que usted solicita que se reconozca la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral del 75%, es necesario que radique la solicitud como reconocimiento de pensión de invalidez, anexando la carta de que desea la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que la pensión de invalidez sea más beneficiosa que la de jubilación que tiene reconocida mediante la resolución 2618 del 25/05/2012.

Por lo anterior, la solicitud del radicado No BOGOT20240320R20004262 que hace relación a una reliquidación no es procedente, toda vez que, en su caso particular de una pensión de invalidez, por ende, se recomienda desistir del radicado de la referencia, y radicar la solicitud de una pensión de invalidez anexando la documentación necesaria.

Atentamente,



 Radicado N° **S-2024-135544**
Fecha: 12-04-2024 - 11:33
Folios: 1 Anexos: 1 expediente
Radicador: ALEXANDRA HIGUERA CASTELBLANCO - 5101
Destino: CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE **24Z7F**
con el código de verificación:

Certificación de Estado de Entrega

Notificación Electrónica RMail Correo electrónico Certificado

  <small>AN INFOCERT COMPANY</small>	Id de mensaje: 835E86AEB7AE32F4B13F5A19341FC20BA60B5E27
	Asunto: Respuesta al radicado No- S-2024-135544
	Remitente: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
	Fecha de envío: 12/04/2024 9:54 PM
	Peso consolidado: 0.117 MB Destinatario: czarate@educacionbogota.edu.co

RPost y Camerfirma Colombia certifican que los datos de entrega detallados a continuación son los que constan en sus registros electrónicos.

En caso de que se acompañe el Acuse de Recibo originalmente generado para la comunicación relevante, el mismo cuenta con un proceso de verificación de autenticidad inherente que permite verificar su integridad y permitir la reconstrucción del email original enviado, con cada uno de sus archivos adjuntos. En caso de no contar con el Acuse de Recibo original, este Certificado de Estado de Entrega constituye una copia fiel y exacta de la información en los registros electrónicos del servicio RMail.

Estado de Entrega

Destinatario: czarate@educacionbogota.edu.co
Estado: Entregado en buzón
Fecha de entrega: 12/04/2024 9:54 PM
Fecha de apertura:

Fecha de emisión de Certificación: 15 de Abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, expone que a la fecha no ha obtenido una respuesta por parte del accionante, razón por la cual, pese a que la solicitud de pensión fue presentada desde el mes de marzo, está no ha podido ser resuelta, pues como lo explico no puede conceder los dos tipos de pensiones de manera simultánea, teniendo en cuenta El literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 "(...) j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez."

Posteriormente indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en la plataforma se le devolvió la solicitud al accionante, teniendo en cuenta que el señor ZARATE ANGEL, no desistió a ninguna de las dos solicitudes.

ahiguera@educacionbogota.gov.co (09/10/2024)

Buen día, de acuerdo con la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez debido al PCL del 75%, mediante radicado S-2024-135544 del 12/04/2024, se recomienda desistir de la solicitud de reliquidación e iniciar el reconocimiento de una pensión de invalidez anexando la documentación necesaria y reiterando el principio de favorabilidad.

[ahiguera@educacionbogota.gov.co \(09/10/2024\)](#)

[De conformidad con el oficio S-2024-13544 del 12/04/2024 se recomienda al docente desistir de la solicitud de reliquidación e iniciar el proceso de solicitud de una pensión de invalidez, debido a que en las observaciones menciona que deseaplicación del principio de favorabilidad para reconocimiento de pensión de invalidez.](#)

GEL

Tipo Trámite Pensión

Teléfono

Email

Nuevo Correo

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que con el actuar de las entidades accionadas no se le esta vulnerado el derecho de seguridad social,

pues no puede la misma conceder la pensión de vejez y la pensión de invalidez de manera simultánea, así como tampoco puede decidir cuál de las dos modalidades de pensión es la más conveniente para el accionante, pues esto definitivamente vulneraría los derechos fundamentales del accionante; por lo tanto es el señor ZARATE, quien debe verificar cuál de las dos opciones es la más beneficiosa, optar por ella y aclarar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, cual es la opción mejor beneficiosa para que puedan continuar con el trámite.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses sin embargo en el caso objeto de estudio se observa que la accionante realizó una solicitud de reconocimiento pensional, es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo específico que no se puede resolver como una petición ordinaria, por lo tanto se le advierte a la accionante que no se observa vulneración alguna en lo que respecta al derecho de petición.

No obstante, lo anterior, ante el derecho de petición presentado el día 14 de agosto, la misma tuvo su respuesta en comunicación del 26 de agosto, en donde en su momento le indicaron que dicha solicitud se encontraba en trámite, y la misma fue complementada en la devolución de la solicitud de día 10 de septiembre de 2024, por cuanto hasta que el accionante no decida y aclare por cuál de las dos opciones es la más beneficiosa e indique por cual opta no se le puede dar trámite.

Por lo tanto, el accionante no demostró que se le haya vulnerado derecho alguno y deberá dar cumplimiento a lo requerido por la entidad accionada con el fin de que se le pueda expedir la resolución de pensión.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NEGAR** el derecho de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** impetrados por **CARLOS EDUARDO ZARATE ANGEL**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872dff2765316c6bc335160eb49f60650df3daf2f9c785167289a0b1e9cbb08**

Documento generado en 23/09/2024 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>